



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°26-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número tres de las diez horas cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil veinte. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, **cédula de identidad N°XXXXXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-3438-2019 de las 10:18 horas del 10 de octubre de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 4842 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 110-2019 de las 07:00 horas del 02 de octubre de 2019, se recomendó denegar el beneficio de la prestación por vejez, debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 y en cuanto a la Ley 7531, la denegó porque no arribo a las 240 cuotas, pues solo computa un total de 222 cuotas al 31 de agosto de 2019. Por otra parte, indica que no puede considerar el tiempo del Ministerio de Cultura, por cuanto no lo laboró bajo el Decreto 1466-C del 29 de enero de 1971, además, menciona que, no se considera las labores en Estado, por no contar con las 240 cotizaciones, requisito necesario para poder considerar ese tiempo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-OD-M-3438-2019 de las 10:18 horas del 10 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 4842, denegando la solicitud de pensión.

III.- Que según certificación del Registro Civil visible en documento 28 del expediente administrativo, la recurrente cumplió 53 años de edad al 24 de diciembre de 2018.

IV.- Mediante escrito presentado en fecha 29 de octubre de 2019, la petente apela lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, alegando que se encuentra disconforme con la forma en que se realizó el cálculo del tiempo de servicio. Indica que se le considero de manera incorrecta los años 1985, 1987, 1988, 1991, 1993, 1995 y 1996 laborados para el Ministerio de Educación Pública y las labores por concepto de Beca 11, en la Universidad de Costa Rica, lo cual condujo a error de cálculo, disminuyendo así la cantidad de cuotas a las cuales tiene derecho. Adicionalmente indica que ambas instancias no consideraron las cuotas reportadas para el Régimen de Hacienda, laboradas en el Ministerio de Cultura durante los años 1987, 1988, 1989 y del 2006 al 2012, para lo cual solicita se tome en cuenta para alcanzar el derecho jubilatorio. (Ver documento 53).

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe de examinarse la disconformidad presentada por la señora XXXXXXXX, frente a lo dispuesto por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional que desaprueban la solicitud de la pensión, pues ninguna de ellas contabiliza dentro del cálculo de tiempo de servicio los años que laboró en el Ministerio de Cultura y Juventud, bajo el argumento de que esas labores son consideradas como fuera del sector educación disminuyendo así la cantidad de cuotas a las cuales tiene derecho. Además de considerar de manera incorrecta los años 1985, 1987, 1988, 1991, 1993, 1995 y 1996 laborados para el Ministerio de Educación Pública y las labores por concepto de Beca 11, en la Universidad de Costa Rica.

Adicional a los años reclamados por la recurrente, este Tribunal observa que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones se equivocan al computar las labores de Beca 11 en la Universidad de Costa Rica, aspecto que se analizará más adelante.

III.- Sobre el fondo del asunto

1.- En cuanto a las labores en el Ministerio de Educación Pública

Con vista en las certificaciones de Contabilidad Nacional, visible en documentos 12 y 36 del expediente digital, se evidencia que la gestionante inicia labores con el MEP, a partir de marzo de 1985, información que sirvió de base al cómputo de la Junta de Pensiones, el cual fue oportunamente avalado por la Dirección de Pensiones.

La recurrente, en su apelación solicita le sea reconocido el tiempo laborado en los meses de enero, febrero y diciembre de los años 1985, 1987, 1988, 1991, 1993 y 1996.

En cuanto a este punto, la pretensión de la señora Pacheco, resulta improcedente, pues la aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser un puesto docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 18 de mayo de 1993, cociente 9 al 31 de diciembre de 1996 y cociente 12 al tiempo restante. Pareciera que la apelante comete el error de sumar su tiempo por cuotas y a cociente 12, metodología que no es correcta, porque ese procedimiento excluye la sumatoria de fracciones en el tiempo y su conversión a años de acuerdo con la duración del curso lectivo en el periodo histórico correspondiente. Concretamente al 31 de diciembre de 1996 el curso lectivo, va de marzo a noviembre. Por lo que los meses de enero, febrero y diciembre, solo se pueden considerar como bonificación por artículo 32, si se certifica que se laboró el ciclo lectivo completo y se realizaron labores en periodos vacaciones, situación que no se presenta en este caso porque en los años reclamados lo que aparecen son nombramientos discontinuos de unos cuantos meses. Tal y como se aprecia el curso lectivo en esos años no fue laborado en forma completa, por consiguiente, no procede el reconocimiento de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

extremos solicitados por la apelante en cuanto a el artículo 32. De ahí que el cálculo correcto es como lo establecieron las instancias precedentes.

Lo mismo sucede con el año 1995, en el cual la peticionaria reclama que se le computen 2 meses al incluir los meses de mayo y diciembre, bajo el mismo supuesto de pretender calcular su caso a cociente 12 y por cuotas; no obstante, ese periodo se computó a cociente 9 según la duración del ciclo lectivo y en el mes de mayo solo aparecen 4 días laborados. De manera que las instancias precedentes calcularon el tiempo de manera correcta.

Ahora bien, observa este Tribunal que la Junta de Pensiones realizó el cálculo del tiempo de servicio de los años 1985, 1986 a 1991 según lo indicado por Contabilidad Nacional en certificaciones #2005-2018 y 1654-2019, y realiza una fusión de lo dispuesto en esos documentos para extraer los periodos laborados. Sin embargo, la certificación 1654-2019 aclara que rectifica errores contenidos en la certificación anterior respecto de esos años. Así que considerando que aún no cumple con los requisitos para pensionarse, como de seguido se detallará, este Tribunal prescindirá de analizar a más profundidad el tiempo de servicio, ordenando que en una futura revisión deberá solicitarse una aclaración a Contabilidad Nacional a efectos de que se determine lo efectivamente laborado en el Ministerio de Educación particularmente surge la duda sobre los años 1985, 1987 y 1991.

2.-En cuanto al tiempo por Horas Beca II

En documento N°15, consta certificación emitida por la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica de la Universidad de Costa Rica en la cual se hace constancia de las labores de la recurrente bajo la modalidad de horas Beca 11 en la Universidad de Costa Rica durante el año 1988. Y adicionalmente se certifica labores durante los meses de enero y febrero de 1987.

Con base en ello, la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones contabilizan 4 meses por el tiempo laborado bajo la modalidad de Horas Beca 11 durante el año 1988. Mientras la petente indica que lo procedente es contabilizar 6 meses, por incluir los meses de enero y febrero de 1987.

Respecto a esta solicitud, debe instruirse en dos sentidos, por una parte, erróneamente la petente pretende se le contabilicen los meses de enero y febrero de **1987** lo cual no es posible. Se le recuerda a la petente que el ejercicio dichas labores universitarias se desarrollan durante el periodo educativo, que comprende de marzo a noviembre, quedando por fuera los meses de enero, febrero y diciembre, que corresponden al periodo de vacaciones en todos los centros universitarios y que precisamente disfrutaban los estudiantes. Por lo que estos meses no deben ser incluidos dentro del cálculo.

Por otra parte, la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones, se equivocan al considerar el mes de junio de año **1988**, el cual no deben ser incluido por cuanto para ese periodo no se reporta remuneración salarial; faltando así uno de los elementos esenciales de una relación laboral que es la **remuneración**. Nótese que en la casilla de esos meses no aparece suma alguna, lo que significa que no reporta monto sino la sigla “NRM”, que significa no registra monto, a diferencia de los meses de marzo, abril y mayo de 1988 que si se reporta pago cuyos montos salariales consisten en ¢2.250 para cada uno, por lo que en este caso se reconoce únicamente el periodo en que la peticionaria recibió remuneración salarial pues es precisamente ese elemento el que posibilita que se reconozcan las horas beca como tiempo de servicio. Siendo correcto considerar por en el año 1988: 3 meses (de marzo a mayo), lo cual deberá ser corregido en el tiempo de servicio que se confeccione en una futura revisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

3.-En cuanto al tiempo en el Ministerio de Cultura Juventud y Deporte

Se observa en la certificación del 19 de agosto de 2019, emitida por Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, que la señora XXXXXXXX laboró para esa institución en desde el 01 de marzo de 1987 como Técnico 2 en Música en Madera . Se aclaró que la funcionaria NO laboró bajo el Decreto número 1466-C del 29 de enero de 1971.. (Ver documento 43). Ese Decreto cubre solo las funciones de servidores regulares de la Dirección General de bibliotecas, de la biblioteca Nacional y demás Centros Bibliotecarios que con anterioridad al año 1971, dependían del Ministerio de Educación Pública, claramente esa condición imposibilita a la petente a acogerse a ese Decreto, pues su especialidad es la música y no la bibliotecología.

La pretensión de la gestionante es que esas labores en el Ministerio de Cultura que fueron cotizadas para el Régimen Especial de Pensiones de Hacienda; le sean computadas como tiempo de servicio en educación para completar las 400 cuotas.

Es necesario aclararle a señora Pacheco Cascante que ella tiene simultaneidad de puestos dentro del mismo Estado, a saber, como Música en el Ministerio de Cultura y como Profesora de Música en la provincia de Cartago. Esa situación genera que cotice para dos regímenes de pensiones el de Hacienda y el de Magisterio y eventualmente podría optar dos jubilaciones de cumplir con los requisitos que cada sistema de pensiones le imponga. Lo que no es posible es aceptar fusionar estos tiempos de servicio y que las cuotas de Hacienda le sean reconocidas en un Régimen de pensiones diferente como lo es el del Magisterio Nacional.

Sobre este punto es menester indicarle que, ese tiempo no podrá considerarse para determinar una pensión por el Régimen Transitorio de Reparto, porque estamos ante una legislación social concreta dirigida a los funcionarios que prestan servicios a la educación, sean estas públicas o privadas, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como Ministerio de Cultura Juventud y Deportes no se pueden considerar para obtener la pertenencia a este régimen, únicamente se podrán utilizar para completar los años de servicio cuando se adquiera la pertenencia al régimen con 240 cuotas en educación y en el caso de la gestionante no cuenta con esas 240 cuotas, de conformidad con la normativa imperante como para que ese tiempo en el Ministerio de Cultura le permita llegar a las 400 cuotas que se requieren para una pensión ordinaria.

4.- Cálculo al tercer corte

Se evidencia que la Junta de Pensiones la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte en documento 47, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir 4 años y 4 días lo considera como 48 cuotas, con lo cual omite **4 días** dentro del tiempo de servicio y el tiempo subsiguiente de 1999 al 31 de agosto de 2019 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas. De manera que en una futura revisión deberá realizarse el cálculo sin omitir las fracciones de días laborados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

5.- Sobre la pretensión de acogerse a pensión por Régimen de Reparto de Magisterio Nacional:

Es evidente que, la apelante no cumple aún con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la prestación por vejez, por Ley 7531 pues solo tiene 222 cuotas al 31 de agosto de 2019 y la recurrente cuenta con 53 años de edad, por lo que su caso no encaja dentro de este supuesto, de 240 cuotas y 60 años de edad. Tampoco cumple con los requisitos para una pensión ordinaria porque no completó 400 cuotas indistintamente de la edad.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 2.-

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

En conclusión la apelante posee el derecho de pertenencia al régimen de Reparto del Magisterio Nacional según las normas antes citadas, sin embargo, no cumple aún con los parámetros de tiempo de servicio para optar por la ley 7531.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. En consecuencia, se confirma la resolución número DNP-OD-M-3438-2019 de las 10:18 horas del 10 de octubre de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-3438-2019 de las 10:18 horas del 10 de octubre de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En una futura revisión debe verificarse el tiempo de servicio según lo apuntado en la parte considerativa de esta resolución. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.